



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 18:10 horas del día 21 de octubre de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la respuesta dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/105/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios expuestos por la parte promovente e **inoperante** uno de ellos.

**TERCERO:** Se confirma la validez de la asamblea impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora a través del correo electrónico juridicoius2024@gmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/105/2022

**ACTOR:** DAVID CASTELLANOS ORTIZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN PUEBLA

**ACTO RECLAMADO:** ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

**Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós<sup>1</sup>**

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se confirma la validez de la asamblea impugnada.

#### **GLOSARIO**

<b>Actor, recurrente, inconforme o promovente:</b>	DAVID CASTELLANOS ORTIZ
<b>Asamblea impugnada:</b>	ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, ASÍ COMO DE PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas deberán entenderse como referidas a dos mil veintidós, salvo que expresamente se señale lo contrario.



<b>Autoridad responsable o COP:</b>	COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJO ESTATAL Y COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>CDM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Andrés Cholula, Puebla
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Selección de Candidaturas:</b>	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES



De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Providencias:** El diez de agosto se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del CEN las *PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS CON EL ALFANUMÉRICO SG/074-17/2022 EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y LA APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL Y AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASÍ COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES.*
- 2. Convocatoria estatal:** El veintidós de julio se publicó la Convocatoria para la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.
- 3. Convocatoria municipal:** Posteriormente, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CDE la Convocatoria para la Asamblea Municipal del PAN en San Pedro Cholula, Puebla, a celebrarse el diecisiete de septiembre; así como sus Normas Complementarias.
- 4. Solicitud de inscripción:** La planilla encabezada por el actor presentó su registro para contender en el proceso interno de elección de la dirigencia del CDM, el cual resultó procedente.



**5. Acuerdo impugnado:** El diecisiete de septiembre se llevó a cabo la asamblea impugnada.

**6. Juicio de inconformidad:** El veintidós de septiembre, el actor presentó el medio de impugnación que se resuelve.

**7. Turno:** El veintitrés siguiente, la presidenta de esta instancia partidista emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el alfanumérico CJ/JIN/105/2022 y turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

**8. Admisión:** En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite la demanda.

**9. Informe circunstanciado:** Se recibió informe circunstanciado de las autoridad responsable.

**10. Cierre de instrucción:** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2,



89, 104, 105, 119, 120, inciso a), de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, supletoriamente aplicable al presente medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del actor. Se identifica el acto recurrido, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que el actor es militante de este instituto político y aspira a dirigir el CDM.
4. **Legitimación Pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal



al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

**TERCERO. Improcedencia.** Al no advertirse la actualización de alguna causal de sobreseimiento, se realizará el estudio de los agravios planteados.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico<sup>2</sup>.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda, se desprenden los siguientes agravios:

1. La asamblea impugnada se llevó a cabo en un domicilio diferente al autorizado, ya que debió realizarse en el CDM y en cambio, se llevó a cabo en su parte exterior, es decir, en la vía pública. Además de que no se tomaron medidas de higiene, sana distancia, uso de cubrebocas, ni habían sanitarios.
2. Se violentó el principio de certeza ya que al desarrollarse la asamblea en la vía pública, no existieron restricciones para entrar y salir, además de que se permitió el voto de todas las personas presentes, incluyendo aproximadamente cuarenta que no tenían derecho a sufragar.

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



3. En el acta se asentó falsamente que el registro de personas delegadas comenzó a las diez horas con diecisiete minutos, cuando en realidad esto ocurrió a las once horas con un minuto.
4. En la asamblea existieron personas armadas, lo cual coaccionó el voto de la militancia.
5. Tratándose de la elección de propuestas al Consejo Estatal, la votación se realizó económicamente, no se preguntó quiénes estaban en contra, por lo que no se asentaron los votos obtenidos.
6. De las urnas se extrajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Algunos de los agravios serán analizados de manera conjunta, ya que ha sido criterio sostenido por el TEPJF que tal forma de hacerlo no genera perjuicio a las partes<sup>3</sup>.

En primer término, se estudiará aquel mediante el cual el actor señala que la asamblea impugnada se llevó a cabo en un domicilio diferente al autorizado, ya que debió realizarse en el CDM y en cambio, se llevó a cabo en su parte exterior, es decir, en la vía pública. Además de que no se tomaron medidas de higiene, sana distancia,

---

<sup>3</sup> Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, localizable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



uso de cubrebocas, ni habían sanitarios. Dicho agravio deviene por una parte **infundado** y por otra **inoperante**, como se verá enseguida.

Lo **infundado** del motivo de disenso radica en que ha sido criterio sostenido por el TEPJF que para la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla por haberse ubicado en un lugar diferente al autorizado, que la normatividad partidista recoge en el artículo 140, fracción I, del Reglamento de Selección de Candidaturas<sup>4</sup>, es necesario que el cambio de domicilio genere confusión en el electorado, de tal suerte que le sea imposible ubicar el lugar donde debe sufragar. En el caso concreto, el actor señala que el domicilio autorizado era el CDM y que la asamblea se desarrolló en su parte exterior.

En tales condiciones, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, resulta imposible que las personas que acudieron a la asamblea con intención de participar, no hayan observado que la misma se estaba realizando en la parte exterior del citado inmueble ya que para intentar acceder al mismo, forzosamente debían pasar por el lugar en el que ésta se desarrolló. Por tanto, se considera que el hecho de que la asamblea se haya desarrollado en la parte exterior del inmueble autorizado, no es motivo suficiente para determinar su nulidad, debiéndose en el caso concreto salvaguardar

---

<sup>4</sup> Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I. Instalar el Centro de Votación, sin causa justificada, en lugar distinto al determinado por la Comisión Organizadora Electoral;  
(...)



la votación emitida por la militancia, de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, según el cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil<sup>5</sup>.

Por tanto, lo hasta aquí analizado respecto del agravio en estudio resulta **infundado**.

Asimismo, es **inoperante** por vago e impreciso el planteamiento expresado por el promovente en el sentido de que no se tomaron medidas de higiene, sana distancia, uso de cubrebocas, ni habían sanitarios, ya que no expresa cómo fue que tales circunstancias afectaron el resultado de la votación.

Por otra parte, en relación con el motivo de disenso mediante el cual el actor refiere que se violentó el principio de certeza ya que al desarrollarse la asamblea en la vía pública, no existieron restricciones para entrar y salir, además de que se permitió el voto de todas las personas presentes, incluyendo aproximadamente cuarenta que no tenían derecho a sufragar. Se considera que resulta **infundado** ya que se trata de hechos que no son acreditados en autos ni siquiera indiciariamente.

Al respecto, debe tenerse como base el principio general del derecho sobre la distribución de los gravámenes procesales, conforme al cual el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en término del cual en materia electoral, la carga argumentativa y probatoria corre a

---

<sup>5</sup> Principio que encuentra sustento en la jurisprudencia 9/98, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro señala: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**



cargo de quien tiene interés jurídico en que la autoridad jurisdiccional invalide mediante su resolución, un determinado acto que afecta su esfera de derechos.

Adicionalmente, debe considerarse que quien juzga conoce los hechos a través de las pruebas y argumentos que le hacen llegar las partes, sin que pueda, bajo ninguna circunstancia, resolver arbitrariamente ignorando el material probatorio puesto a su disposición o hacerlo teniendo por ciertos hechos que no se encuentran debidamente acreditados o expresados en el expediente.

De esta forma, aunque el inconforme genéricamente señala que tal circunstancia se encuentra acreditada en el video 6 que anexa a su escrito inicial de demanda, incumplió con su obligación de describirlo con precisión, a la luz de los hechos y circunstancias que quería demostrar.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para el debido desahogo y valoración de las pruebas técnicas, su ofrecimiento debe contener la mención pormenorizada y concreta de los hechos que se pretenden acreditar, identificando personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo observables, es decir, la descripción detallada de lo que se aprecia en ella, con un grado de detalle proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR<sup>6</sup>.**

---

<sup>6</sup> Número 36/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Sin embargo, en el escrito inicial de demanda el actor realizó un ofrecimiento deficiente del video, ya que no señaló la circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecieron los hechos observables, no se precisa en qué elementos esta resolutoria debe fijar la atención, ni se identifican o señalan de modo alguno a las aproximadamente cuarenta personas que sostiene el promovente no tenían derecho a votar en la asamblea impugnada y sin embargo, lo hicieron.

Esto sin perder de vista que por tratarse de una prueba técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley de Medios, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas, en términos de lo dispuesto en su artículo 121; el referido video únicamente tiene valor probatorio de indicio, circunstancia por la cual por sí mismo resulta incapaz de hacer prueba plena, sino que necesitan ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción.

Lo anterior es así, ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los acontecimientos, sino a uno que se pretende apparentar, pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcluso que el video ofrecido por el actor sea insuficiente para acreditar que en la asamblea impugnada sufragaron aproximadamente cuarenta personas que



no tenían derecho a hacerlo, así como que se permitió la entrada de personas no militantes con derecho a voto. Sustenta lo anterior la jurisprudencia cuyo rubro a la letra indica: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEA-CIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>7</sup>.**

Por las razones anotadas, es **infundado** el motivo de disenso en estudio.

En términos similares, son **infundados** los agravios mediante los cuales el inconforme sostiene que:

- a) En el acta se asentó falsamente que el registro de personas delegadas comenzó a las diez horas con diecisiete minutos, cuando en realidad esto ocurrió a las once horas con un minuto.
- b) En la asamblea existieron personas armadas, lo cual coaccionó el voto de la militancia.
- c) Tratándose de la elección de propuestas al Consejo Estatal, la votación se realizó económicamente, no se preguntó quienes estaban en contra por lo que no se asentaron los votos obtenidos.
- d) De las urnas se trajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2014, aprobada en sesión pública de la Sala Superior llevada a cabo el veintiséis de marzo de dos mil catorce, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Ya que tales afirmaciones no se sustentan en ningún medio probatorio, por lo que de nueva cuenta se incumplió con el deber de probar, previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios. No pasa desapercibido a esta resolutora que respecto del planteamiento identificado con la letra d) (de las urnas se extrajeron cincuenta boletas falsas, de las cuales unas se separaron y otras se validaron), el actor señala que se acredita mediante los videos 6, 7 y 8, sin embargo, en idénticas circunstancias a las planteadas respecto del agravio inmediato anterior, las cuales deben tenerse por reproducidas, dichas pruebas técnicas no son descritas, además de que dada su naturaleza, para comprobar el dicho del promovente, debieron administrarse con otros medios probatorios. Esto sin perder de vista que en los videos enunciados no se aprecia conteo de votos alguno.

Por tanto, resultan **infundados** los agravios estudiados de manera conjunta y se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Son **infundados** los agravios expuestos por la parte promovente e **inoperante** uno de ellos.

**TERCERO:** Se confirma la validez de la asamblea impugnada.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora a través del correo electrónico juridi-coius2024@gmail.com, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; así como por medio de



los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas, aplicable de manera supletoria al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron y firman los comisionados presentes integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al momento de emitir la presente resolución.

  
**JOVITA MORÍN FLORES**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA**  
**COMISIONADO**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ**  
**COMISIONADO**

  
**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA PONENTE**

  
**LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**